



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, MARZO QUINCE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Proceso	Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición.
Demandantes	Marta Patricia Hernández Muñoz y Olga Lucía Hernández Muñoz.
Solicitado	Santiago Alejandro Monsalve Arango
Radicado	05 001 40 03 005 2019 00387 00
asunto	Inadmite demanda.

Recibidas las respuestas de las entidades requeridas en proveído anterior, y aun cuando se advierte que el INCODER, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la fecha no han atendido a lo solicitado mediante oficios N° 3445, 3447 y 3451 del 22 de octubre de 2019, respectivamente, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 ° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que, en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades señaladas.

Para considerar, encuentra el Despacho que Revisado el libelo demandatorio presentado, se advierte que no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo preceptuado en el numeral 5 ° del artículo 84 y en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por cuanto en relación con los anexos de la demanda se tiene que:

1. Si bien se anexa certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5168657, que data del 17 de septiembre de 2019, se avizora de los anexos a la demanda que existen otros folios que no fueron aportados tales como el 01N-106766 del que se generó el mencionado, y las matrículas 01N-474059 y 01N-5168657 que al parecer generan de los anteriores, los cuales podrían ser necesarios para poder sustentar la actual situación jurídica del predio.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

También, se anexa copia de un plano indicando en la demanda que corresponde al levantamiento topográfico del predio objeto de las pretensiones; sin embargo, no se advierte claridad en el mismo, por lo que en dicho documento no se indica el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección o nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, como tampoco de que el mencionado plano se trata del levantamiento topográfico del predio a sanear, ni que proviene del profesional que se menciona.

Por tanto, la parte demandante aportará el plano íntegro, con el informe técnico del profesional que lo elabora, que de cuenta del predio que pretende sanear en el proceso que nos ocupa.

3. Así mismo, se requiere que la parte actora se pronuncie frente a la respuesta dada por la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y ESTRATÉGICA DE CIUDAD, como se le requirió en auto que antecede.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 84 N° 5° del C.G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Bien: en virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a la solicitud de información previo a la calificación de la demanda, por secretaría requiéraseles la información que se les ha solicitado, haciéndoles la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se compulsará copias a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN promovida por las señoras **MARTA PATRICIA HERNÁNDEZ MUÑOZ** y **OLGA LLUCÍA HERNÁNDEZ MUÑOZ** contra **JOSÉ JAMES GUZMÁN ARROYAVE** y **LUIS ALBERTO GRISALES ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO. – OFÍCIESE nuevamente a las entidades que no han dado respuesta a la información requerida, en los términos indicados.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al profesional **MARIO ALEJANDRO ÁLVARZ SAENZ** titular de la C.C. N° 1.045.021.311 y T.P. 304166 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.